

ANÁLISIS COMPARATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

FUNDAMEDIOS
Expresión de libertad



**THOMSON REUTERS
FOUNDATION**

**COUNTERPART
INTERNATIONAL**
in partnership for
results that last.



AGRADECIMIENTOS:

“Agradecemos a Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría de Perú, a Ritch Mueller de México, a KLA ADVOGADOS de Brasil, a Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría de Colombia, y a Obrador Digital de Chile, quienes formaron parte de este proceso de construcción normativa permitiéndonos contar con los insumos suficientes para realizar el presente análisis de ordenamientos jurídicos latinoamericanos en materia de acceso a la información pública. Finalmente queremos agradecer a FERRERE Abogados por oficiar como coordinadores internacionales.”

1. ANTECEDENTES

Fundamentos al reconocer que la libertad de expresión y sus derechos conexos se encuentran en constante evolución digital y crecimiento exponencial de almacenamiento de información; e identificando que existe la necesidad de adecuación de la normativa que regula el acceso a la misma y su correspondiente protección, solicitó a TrustLaw, la coordinación de compilación de buenas prácticas locales, regionales e internacionales, al igual que los riesgos identificados en cuanto a la aplicación de normas sobre acceso a la información pública.

De esta forma se contactó a estudios jurídicos de importancia en Brasil, Chile, Colombia, México, Perú, para que, mediante la guía de Ferrere Abogados de Ecuador, provean insumos para la elaboración de un proyecto de Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública.

Ferrere Abogados elaboró un cuestionario referente al acceso a la información pública como derecho humano y los procesos relativos al mismo, con la finalidad de identificar la forma en como cada país protege este derecho de acceso a la información, así como las mejoras que podrían implementarse en estos países como soluciones a los problemas que enfrentan.

Los estudios jurídicos de Brasil, Colombia, Chile, México y Perú enviaron sus respuestas al cuestionario a partir de las cuales se encuentran varias semejanzas y algunas diferencias, las mismas que serán expuestas en este informe.

2. RESULTADOS OBTENIDOS DEL CUESTIONARIO

El cuestionario elaborado consistía de veinte preguntas relacionadas al reconocimiento del derecho al acceso a la información pública, las entidades encargadas de la custodia y publicación de dicha información, los procesos para acceder a la misma, sanciones, problemáticas identificadas, y buenas prácticas.



BRASIL

2.1. BRASIL

En Brasil el derecho de acceso a la información está reconocido como un derecho constitucional. La Ley n. 2011 /12.527 es la legislación principal, sin embargo, existen otras legislaciones subsidiarias sobre el tema. En caso de conflicto de aplicación normativa prevalece la ley jerárquicamente superior. Si las leyes son jerárquicamente iguales, la posterior deroga a la anterior cuando expresamente lo declare, cuando sea incompatible o cuando regule enteramente la materia que trata la ley anterior.

La Ley comprende obligaciones de transparencia y divulgación. Los principales mecanismos para garantizar el acceso son la difusión de los servicios de acceso en los sitios web de los organismos públicos; la creación de servicios de información para ciudadanos; y los procedimientos específicos para solicitar acceso y apelación en caso de denegación.

Asimismo, establece como sujetos obligados a las personas físicas que forman parte de organismos públicos que infringen la ley están sujetas a sanciones específicas como organismos públicos de administración directa, autarquías, fundaciones públicas, empresas públicas, sociedades mixtas y otras entidades controladas por la Unión, los Estados y los Municipios, y entidades sin fines de lucro que reciban fondos públicos.

La Ley de Acceso a la Información, también establece la obligación de organizaciones no relacionadas con el Estado a divulgar información. Estas son consideradas como "sujetos pasivos impropios" por lo que debe evaluarse si la finalidad de la actividad realizada por la entidad privada corresponde al interés público.

Entre las obligaciones establecidas a los organismos y entidades públicas se encuentran promover independientemente de los requisitos, la divulgación en un lugar de fácil acceso, dentro del alcance de sus competencias, de la información de interés colectivo o general producida o mantenida por ellos.

En el Decreto n. 2012/7.724 se establece como la Autoridad de Supervisión vinculada al respectivo órgano público, la Oficina de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República. Además, la Fiscalía Federal, la Fiscalía Estatal, la Policía Federal y los órganos del Poder Judicial podrán actuar en defensa de los intereses del Estado y de los ciudadanos.

Esta autoridad tiene su propio presupuesto e independencia de supervisión; sin embargo, el Ministro es nombrado por el Presidente de la República lo cual no garantiza la plena independencia ni evita conflictos de intereses. Los demás servidores

realizan su ingreso en cargos efectivos mediante concurso público de pruebas y títulos o nombramiento en cargos comisionados.

En cuanto al régimen de excepciones se contempla la información confidencial por ser imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado; como información fiscal, bancaria, de operaciones y servicios en el mercado de capitales, comerciales, profesionales, industriales y secretos de justicia y también la información relativa a proyectos de investigación y desarrollo científicos o tecnológicos. También incluye restricciones por información relacionada con la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen, por considerarse información personal o información que pueda poner en peligro la defensa y la soberanía nacional o la integridad del territorio nacional; información que pueda comprometer actividades de inteligencia, así como de investigación o vigilancia en curso en relación con la prevención o el enjuiciamiento de infracciones.

En otras normas se incluyen también excepciones de carácter confidencial como las previsiones de secreto bancario que se encuentran en la Ley Complementaria n.2011/105; el secreto fiscal establecido en la Ley n. 66/5172; las hipótesis de secreto industrial resultantes de la explotación directa de actividad económica y aquellas cubiertas por las demás hipótesis legales de confidencialidad.

La Ley de Acceso a la Información y su Decreto Normativo establecen que, la solicitud de acceso a la información se presentará en forma estándar, disponible en forma electrónica y física en el sitio web y en el Servicio de Información Ciudadana de los organismos y entidades. El período de respuesta se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud al SIC. Las solicitudes también se pueden realizar por cualquier otro medio legítimo, como contacto telefónico, correspondencia electrónica o física, siempre que cumplan los requisitos legales.

Entre los requisitos que debe tener la solicitud de acceso a la información están: el Nombre del solicitante; Número de documento de identificación válido; Especificación, clara y precisa, de la información requerida; y, dirección física o electrónica del solicitante, para recibir comunicaciones o información requerida.

La comunicación con el número de protocolo y la fecha de recepción de la solicitud por parte del SIC se enviará al solicitante, a partir del cual comienza el período de respuesta.

En caso de rechazo de la solicitud de acceso a la información la parte interesada puede apelar contra la decisión, que debe dirigirse a la autoridad jerárquica superior del sujeto obligado.

La parte interesada puede apelar contra la decisión, dentro de los 10 (diez) días a partir de su conocimiento, y debe dirigirse a la autoridad jerárquica superior de la entidad que tomó la decisión impugnada, que debe expresarse dentro de los 05 (cinco) días.

Si la solicitud es rechazada, la parte interesada puede apelar ante el Contralor General del Estado, que deliberará dentro de los 05 (cinco) días. En caso de que la Contraloría General del Estado desestime la apelación, el solicitante puede presentar, dentro de 10 (diez) días, contados a partir del conocimiento de la decisión, una apelación a la Comisión Conjunta de Revaluación de la Información.

Los sujetos obligados no podrán justificar la negativa de respuesta en casos en los que la información o documentos relacionados con conductas implican una violación de los derechos humanos por parte de funcionarios públicos o por orden de las autoridades públicas no pueden ser restringidos.

Un ejemplo de esto es el caso de la familia del ex presidente João Goulart, quienes presentaron una orden judicial para evitar que la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (SDH), responsable de la Comisión Nacional de la Verdad, se abstenga de publicar fotos e imágenes que se refieren a la exhumación y los procedimientos de expertos realizados en los restos del ex presidente.

Dicha exhumación se llevó a cabo para evaluar la verdadera causa de muerte del ex presidente (ataque cardíaco o envenenamiento) y, si se confirma la última hipótesis, la información no podría ser confidencial por violar los derechos humanos, según el art. 21 de la Ley de Acceso a la Información. Se accedió a la solicitud de confidencialidad de las fotos e imágenes realizadas por la familia del ex presidente.

En la Ley de Acceso de Brasil se establecen como sanción mínima por violaciones de la normativa la suspensión de agentes públicos y militares. Entre las sanciones más graves se encuentra la responsabilidad por irregularidades administrativas.

La entidad individual o privada que posee información pública, y no cumple con las disposiciones de la ley, está sujeta a advertencia, multa, terminación del vínculo con el gobierno, suspensión temporal de participar en licitaciones y contratos públicos y declaración de incapacidad hasta que se promueva la rehabilitación.

Respecto al silencio positivo, se puede visibilizar que no hay disposiciones en la Ley de Acceso a la Información (Ley n. 12.527); es decir, no hay silencio positivo para la entrega de informaciones en la legislación brasileña.

Respecto a jurisprudencia existente en Brasil se puede mencionar que el Ministerio Público del Estado de Santa Catarina presentó una acción civil pública solicitando una orden judicial contra el Municipio de Capivari de Baixo, alegando que las normas constitucionales y legales que prevén una política de transparencia y el derecho a la información fueron descuidadas, por omisión en la implementación, gestión y mantenimiento del "Portal de Transparencia" en internet

La Fiscalía General de la Nación determinó que el acusado no implementó el "Portal de Transparencia", ni difundió ni actualizó información de interés para la población a través de Internet. La decisión impuso el deber de adaptarse a la Ley de Transparencia (Ley Complementaria n. 09/131) y la Ley de Acceso a la Información (Ley n. 11 / 12.527).

Existe un sitio web del gobierno federal que trata de acceso a información (Sistema Electrónico del Servicio de Acceso a la Información). La solicitud puede ser hecha todo digitalmente. Es posible también hacer denuncias acerca del incumplimiento de la ley (Ordenanza 2015/1245). Además, la Orden 2005/262 trata de los informes de auditoría en Internet.

El Decreto n. 9.690, de 23 de enero de 2019, fue criticado por aumentar el número de personas que pueden decidir si un documento puede hacerse público, lo que disminuye la transparencia del Decreto anterior. El mayor problema de la ley es justamente la subjetividad para la decisión de lo que puede o no ser divulgado.

Finalmente, en Brasil se considera que no existen problemas relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública y que cualquier posible vacío se solucionaría con la ley de protección de datos.

Entre las problemáticas identificadas en Brasil se considera que la autorización de la información que puede divulgarse es demasiado amplia y subjetiva. No se propone una solución, pero se da a entender que el sistema anterior de un número más reducido de personas encargadas de la autorización de divulgación era óptimo.

Como Brasil es un país muy grande, en el que se insertan diferentes realidades, la implementación y efectividad de la Ley de Acceso a la Información varía mucho de un estado a otro y de una ciudad a otra.

Algunas ubicaciones continúan enfrentando más problemas eso podría resolverse simplemente comprometiendo a los municipios para promover la transparencia activa de sus actos, es decir, poner a disposición activamente, sin solicitud, información como estructura organizativa, competencias, legislación aplicable, puestos principales y sus

ocupantes, dirección y números de teléfono de las unidades, horarios de atención al público; programas, proyectos, acciones, trabajos y actividades, con indicación de la unidad responsable, objetivos principales y resultados y, cuando existan, indicadores de resultados e impacto; transferencias o transferencias de recursos financieros; presupuesto detallado y ejecución financiera; y ofertas realizadas y en curso, con avisos, anexos y resultados, además de los contratos firmados y las notas de compromiso emitidas.



COLOMBIA

2.2. COLOMBIA

La legislación colombiana reconoce el derecho de acceso de la información como un derecho constitucional. En su norma suprema se reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

Adicionalmente, la Constitución contempla otras disposiciones relacionadas como la protección de toda persona a expresarse libremente y a recibir información veraz e imparcial; el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que estas sean respondidas con brevedad.

Colombia cuenta con la Ley 1712 de 2014, por la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional; así como los Decretos 103 de 2015, que reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014; 2014 de 2015, compila el Decreto 103 de 2015; y la Resolución 3564 de 2015 MinTic, que reglamenta parcialmente el Decreto 1081 de 2015.

La Ley 1712 de 2014 dispone que los sujetos obligados deben publicar cierta información mínima en sus portales web como disponibilidad de la información, criterio diferencial de accesibilidad, información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado, publicidad de la contratación, información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado, adopción de esquemas de publicación, registros de activos de información, información publicada con anterioridad, programa de gestión documental, archivos, sistemas de información, índice de Información clasificada y reservada, divulgación parcial y otras reglas.

Adicionalmente el Decreto 103 de 2015, que reglamenta la Ley 1712 de 2014 complementa lo dispuesto en la Ley 1712 agregando la publicación de los trámites y servicios que adelantan ante los sujetos obligados, publicación de la información contractual, publicación de la ejecución de contratos, publicación de procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisición y compras, publicación del Plan Anual de Adquisiciones, y la publicación en datos abiertos.

En la interpretación de la ley se aplican los principios de máxima publicidad para titular universal, transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de la información, divulgación proactiva de la información, y responsabilidad en el uso de la información; estos principios se encuentran contenidos en la Ley.

De manera general, la Ley 1712 de 2014 obliga a facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a promover la transparencia gubernamental, a todas las entidades de las tres ramas del poder público del orden nacional y territorial. Asimismo, a los órganos y organismos autónomos, independientes y de control que componen el Estado. Sin embargo, la ley establece que, de manera adicional a estas entidades, las personas naturales y jurídicas que ejerzan funciones públicas, que presten un servicio público o que administren o gestionen recursos públicos, también están obligadas a cumplir las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública.

A su vez, los partidos políticos y movimientos significativos de ciudadanos también son sujetos obligados de la norma y deben cumplir sus disposiciones de igual forma a las instituciones anteriormente mencionadas.

Es preciso señalar que la normativa desarrollada para el efecto no contempla las obligaciones de los sujetos obligados en un artículo específico lo que dificulta el seguimiento a dichas obligaciones. Sin embargo, del texto de la ley se extrae que estos deben dar respuesta a las peticiones de la sociedad; publicar y divulgar los documentos y archivos que den cuenta de la actividad estatal; producir y capturar la información pública.

Entre las obligaciones señaladas para estas entidades se encuentra la adopción de un programa de gestión documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Dicho programa deberá seguir los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan.

La Constitución Política de Colombia determina al Ministerio Público como uno de los órganos de control del Estado. Este es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la Ley.

Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. La Constitución Política de Colombia en su artículo 277 establece que las funciones de protección de los Derechos Humanos y el aseguramiento de su efectividad y cumplimiento en el país, están en manos del Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación y con apoyo de la Defensoría del Pueblo y las Personerías municipales.

En particular, la Ley 1712 de 2014 en su artículo 23 establece una serie de funciones y atribuciones a la Procuraduría General de la Nación que tendrá la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la misma. Entre ellas, esta autoridad tendrá a su cargo las funciones preventivas y de promoción, y adicionalmente funciones sancionatorias que implican la obligatoriedad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La Procuraduría General de la Nación es un órgano autónomo e independiente, su autoridad es elegida por el senado de la República para un periodo de 4 años, de la terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 276).

También es preciso mencionar que la Procuraduría General de la Nación creó mediante la Resolución 138 de 2018 la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad con funciones disciplinarias, de vigilancia y control.

De conformidad con la ley Colombiana, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público; cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe la función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; y ciertas personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales, se encuentran obligadas a transparentar la información.

La Ley 1712 de 2014 establece en su régimen de excepciones la información confidencial y reservada; y les otorga las siguientes definiciones:

Información pública clasificada: Aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en la Ley.

Información pública reservada: Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en la Ley. Algunos de los temas sobre los que existe reserva son: defensa y seguridad nacional; relaciones internacionales; administración efectiva de

la justicia; estabilidad macroeconómica y financiera; derechos de infancia y adolescencia; salud pública.

Las reservas de la información pública reservada solo pueden invocarse por un periodo no mayor a 15 años. Ahora bien, las reservas a la información pública clasificada son ilimitadas, salvo que el titular de la información haya consentido la revelación de su información personal. No obstante, cuando la información contiene tanto información que puede ser divulgada como información clasificada o reservada, el sujeto obligado debe revelar los datos no protegidos y presentar los fundamentos constitucionales y legales por los que retiene los datos que no puede divulgar. Así, los sujetos obligados podrán tachar los apartes clasificados o reservados del documento, anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con la información pública que puede ser divulgada; o acudir a las acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato y medio de conservación de la información.

Se considera información clasificada como reservada el derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; el derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; los secretos comerciales, industriales y profesionales, información exceptuada por daño a los intereses públicos como la defensa y seguridad nacional, la seguridad pública, relaciones internacionales; prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.

Se incluyen también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, historias clínicas, certificados de prestaciones sociales, calificaciones o resultados académicos, patentes, registros de bases de datos de víctimas, estudios sobre acuerdos internacionales en proceso de ser firmados, estado de una investigación de hacer pliego o imputación de cargos, decisiones del Banco de la República hasta que se hagan efectivas, planes estratégicos de las fuerzas armadas o de la policía.

Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Existen otras leyes, pronunciamientos e instituciones que han definido el concepto de cierta información como reservada y confidencial, como la Superintendencia de Industria y Comercio que ha tratado este tema en sentencias sobre la conducta desleal de violación al secreto empresarial. También se encuentra la Ley 1266 de 2008, en la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Esta ley define los conceptos de "Dato Personal", "Dato Semiprivado" y "Dato Privado".

La Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013, que establecen el régimen de protección de datos personales; la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, y también incluye artículos respecto a información y documentos reservados, el derecho de petición de información es la herramienta principal para solicitar información pública. Éste es también un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y se encuentra reglamentado, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, la Ley 1166 de 2016 establece el procedimiento para el derecho de petición verbal; la Ley 1712 de 2014 en sus artículos 26, 25, 24, y 27 establece los procedimientos para hacer efectivas las solicitudes de información pública.

Este mecanismo de acceso a la información puede ser protegida por vía de la tutela. Sin embargo, cada proceso puede presentar demoras dependiendo de la respuesta de la autoridad y el caso en específico. La acción constitucional de tutela procede en los otros casos, por ejemplo, cuando no haya respuesta a la solicitud, la respuesta sea incompleta, sea evasiva o no sea de fondo, se soliciten trámites adicionales injustificados o se soliciten cobros excesivos por la información, una vez se haya agotado el recurso de reposición.

De conformidad con la Ley 1712 de 2014, cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición. Negado este recurso podrá hacer uso del recurso de insistencia. Con la insistencia corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada. El recurso de insistencia se debe decidir dentro de los 10 días siguientes al envío de la solicitud al juez o

tribunal administrativo. Por su parte, la acción de tutela debe ser resuelta en 10 días en primera instancia, y 20 días en segunda instancia. No obstante, el recurso de reposición no tiene un tiempo para decidirse, por lo que ello podría demorar el tiempo de respuesta a la petición.

Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado con prisión de 48 a 180 meses e inhabilitación del servidor público para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Existen también sanciones disciplinarias, mismas que se desprenden por falta de atención a las peticiones y los términos para resolver constituyendo falta para el servidor público. Estas sanciones disciplinarias pueden implicar la destitución, la separación del ejercicio del cargo o las multas de carácter pecuniario.

En la legislación colombiana el silencio administrativo positivo aplica para los casos en que las autoridades no respondan las peticiones que se les formulen para consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y obtener copias de los mismos.

En cuanto a la jurisprudencia existente en Colombia la sentencia C 274 de 2013, es una sentencia muy relevante en este tema porque en ella se hace la revisión del proyecto de ley estatutaria número 228 de 2012 (es decir, de la ley 1712 de 2014) por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional; y se reconoce que este derecho cumple al menos tres funciones esenciales en su ordenamiento. En primer lugar, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; en segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización; y, finalmente garantiza la transparencia de la gestión pública.

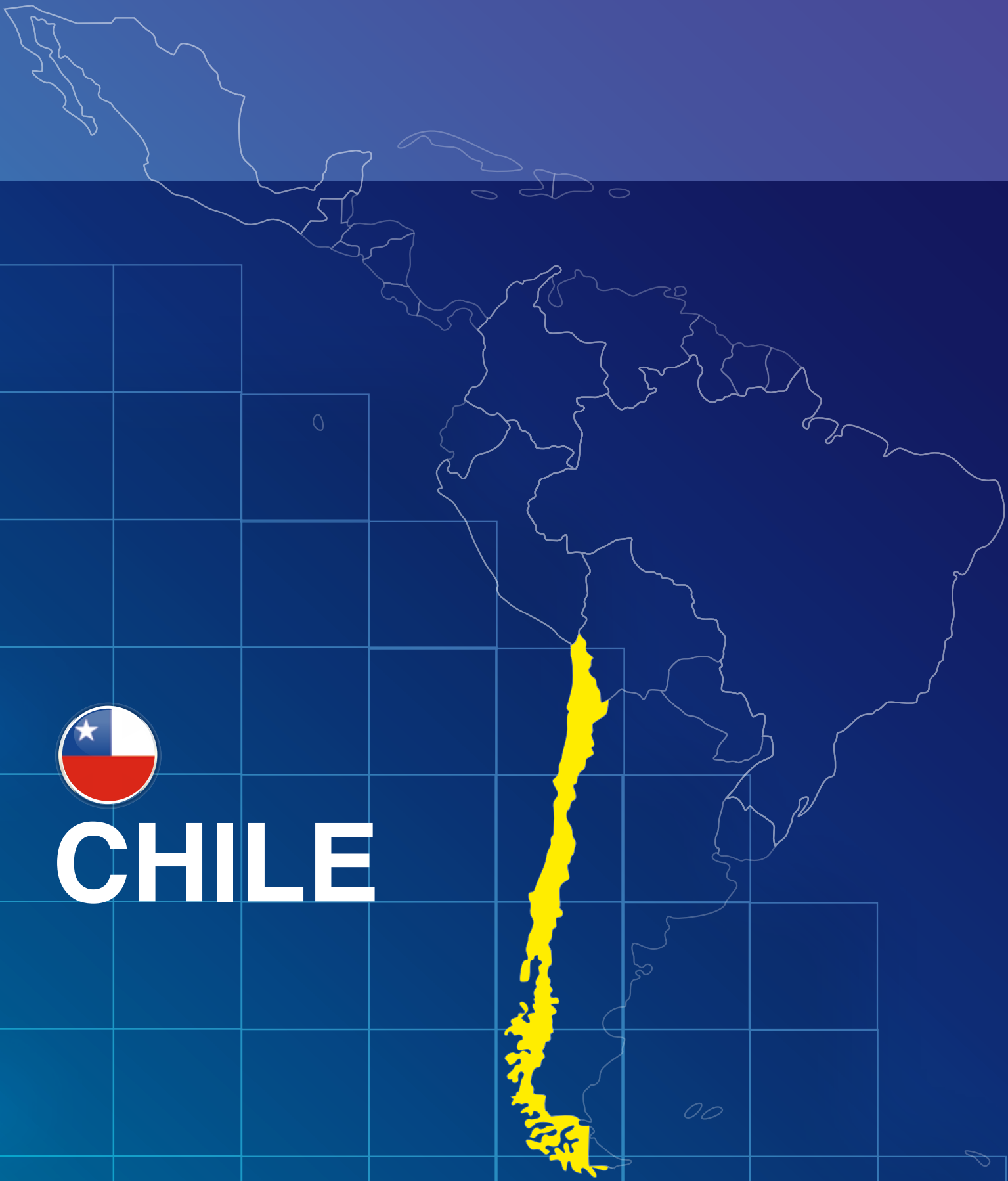
En cuanto a avances tecnológicos la normativa trae ciertas disposiciones que facilitan el acceso a la información mediante el desarrollo de un formulario electrónico de solicitud de información y adopción de estándares para la publicación y divulgación de la información. También, los sujetos obligados en sus páginas web respectivas deben incluir la siguiente información: mecanismos de contacto con el sujeto obligado; información de interés; estructura orgánica; normativa; presupuesto; planeación; contratación; trámites y servicios; instrumentos de gestión de la información pública.

El formulario electrónico le permite recibir al ciudadano acuse de recibo, hacerle seguimiento en línea a su

solicitud, e incluso hacer la solicitud bajo la figura de identidad reservada; el ciudadano podrá acceder al formulario electrónico en la página web de la entidad, por medio del cual podrá presentar solicitudes de información pública. Dicho formato deberá en todo momento respetar las normas sobre protección de datos personales.

A pesar que Colombia implementó la ley de acceso a la información pública y transparencia en 2014, lo cierto es que no todas las entidades del Estado cumplen a cabalidad con sus obligaciones en la publicación de la información en sus páginas web, muchos ciudadanos no tienen los medios para acceder de manera virtual a las páginas de las entidades, y a pesar de que las entidades tienen la obligación de publicar cierta información mínima, ello no es suficiente para luchar y prevenir la corrupción.

En Colombia entre las problemáticas identificadas se establece que no existe una verdadera garantía de transparencia debido a que no todos los ciudadanos tienen acceso al Internet por lo cual no puede revisar lo contenido en los portales. Como solución se busca dar una mejor capacitación y exigir mayor proactividad por parte de funcionarios.



CHILE

2.3. CHILE

En la Constitución Política de la República de Chile se reconoce el derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Surgió a través de la Moción Parlamentaria Boletín N° 06-3773, con el fin de obtener derecho al libre acceso a las fuentes públicas de información, para que la ciudadanía tomara conocimiento de los actos de la administración del estado y de la documentación que sustenta tales actos.

En cuanto a legislación secundaria, se encuentra el título I de Normas Generales de la Ley 20.285, las cuales señalan el principio de la transparencia de la función pública y el acceso de la información de los órganos de la Administración del Estado.

El Consejo para la Transparencia es el órgano encargado de hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas; es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; sus funciones se resumen en fiscalizar, sancionar, colaborar e intermediar entre los organismos públicos y los usuarios que requieren de la información.

En el ámbito educativo se cuenta con la red EDUCA TRANSPARENCIA. Esta plataforma online con recursos pedagógicos que permiten certificar a las personas en su conocimiento en materias de transparencia y acceso de información. Su finalidad consiste en promover la construcción de conocimiento y valores de la Transparencia como un fortalecimiento al derecho de información en Chile.

Actualmente se encuentra en discusión las facultades de interpretación y aplicación de la Ley 20.285 por parte del Consejo para la Transparencia, lo que sería ideal toda vez que permitiría determinar los límites de los actos administrativos y adaptarlos a las nuevas tecnologías.

El Consejo para la Transparencia tiene independencia, pues es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Dirección del Consejo para la Transparencia corresponde a cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Consejo para la Transparencia es una institución bastante nueva, solamente cuenta con 12 años desde su creación.

La Contraloría General de la República es la entidad encargada de establecer responsabilidades a los funcionarios que no cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley. Es un órgano superior de

fiscalización de la Administración del Estado. Es autónomo respecto de los demás órganos públicos y el Poder Ejecutivo. Sus funcionarios postulan a los puestos a través de concursos públicos, mientras que el Contralor General de la República, quien es designado por el Presidente de la República de Chile, con acuerdo de tres quintos de los senadores en ejercicio. Su cargo durará 8 años.

Las solicitudes de información las puede realizar cualquier ciudadano chileno a través de la página web del organismo administrativo correspondiente, llenando un formulario. Los sujetos obligados a quienes aplica las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública son las entidades públicas u organismos y servicios que conforman parte de la Administración Pública del Estado de Chile. Por ejemplo, el Ministerio de Educación, la Dirección del Trabajo, municipalidades, etc.

La ley señala tres obligaciones primordiales para los sujetos obligados en cuanto a temas de acceso a la información: la obligación de velar por la observancia de las normas de Transparencia, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que la ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República; el principio de la responsabilidad, donde si hay incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones; y, la obligación de informar por medios impresos y digitales disponibles en internet.

Respecto a las excepciones a la entrega de información se encuentra la protección de los intereses a terceros; materias o actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados, hasta que una ley de la misma jerarquía la deje sin esa calificación; la planificación militar o estratégica, que, si esa información se revela, podría afectar a la seguridad nacional.

Una ley de quorum calificado es una categoría especial que tiene el sistema jurídico chileno. La cual trata materias señaladas en la misma Constitución y que requieren ser aprobadas, modificadas o derogadas por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. En este caso, la materia de reserva o secretos de actos, cae dentro de las categorías que ve este tipo de Ley. Chile cuenta con un sistema de doble cámara en el Congreso (Parlamento).

Los documentos o antecedentes que contengan información que puedan afectar a los derechos de terceros, autoridad, jefatura administrativa o servicio de la administración de estado e información que comprende la esfera de la vida privada, comercial o de salud.

El caso más actual, es el del Ministerio de Salud, que inició la investigación de la filtración de datos personales de las personas contagiadas o sospechosas de COVID19- en la Región de Maule (sur de Chile), donde se difundió en las redes sociales, un listado con los nombres completos, rut, dirección y número de teléfono de pacientes que presentaban síntomas; a partir de esto Fiscalía inició la investigación. La filtración de información ocasionó que las persona empezaran a ser acosadas por teléfono por parte de gente desconocida.

No se puede invocar como excepción la reserva de datos o secretos de actos, resoluciones o procedimientos relacionados, cuya publicidad puede afectar el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado o a la privacidad de la persona.

En caso de haber sido negada la información el solicitante puede realizar el reclamo de amparo a través de la página web del Consejo para la transparencia que oficia al organismo y empieza hacer la investigación correspondiente. El usuario que no recibió la información solicitada al organismo o no quedó conforme con la respuesta, tiene 15 días para hacer el reclamo a través de internet, que a raíz del Estado de excepción y la declaración de cuarentena de la Provincia de Santiago a consecuencia del COVID19- no están atendiendo público.

La resolución del reclamo ante el Consejo para la Transparencia, se realizará dentro de quinto día hábil. El reclamo deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuren, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso. Tiene un plazo para presentarse dentro del plazo de 15 días, contando desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que expiró el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Frente a la negativa de información sin fundamento existen las siguientes sanciones: el Jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que niegue infundadamente el acceso a la información, será sancionado con una multa de %20 a %50 de su remuneración. Pero en el caso, que persista la actitud de negarse a entregar la información, se procederá a doblar la sanción, si con ello no basta, podrá ser suspendido por el cargo 5 días.

En la legislación chilena en los procedimientos de transparencia activa no corre el silencio administrativo, ya que la información no denegada sigue su procedimiento de aceptación y el organismo administrativo consultado tiene la obligación de responder, en caso de no poder entregar esa información debe invocar una causal legal de la Ley 20.285.

En cuanto a jurisprudencia se destaca el fallo de la Corte Suprema Rol 2019-1.824 en el que el Tribunal Constitucional, señala que el Consejo para la Transparencia ha entendido que los mensajes de correos electrónicos han venido a reemplazar parcialmente a los actos administrativos, arrogándose la inexistente potestad de calificar qué es o no un acto administrativo, transgrediendo la privacidad del funcionario. El acceso a la información se debe interpretar como solicitar y recibir información a través de actos, resoluciones y procedimientos que tengan tres requisitos copulativos: información (documentos, archivos, folletos y datos registrados), segundo que la información haya sido elaborada en la administración, tercero que esa elaboración sea financiada con el presupuesto de la nación, de aquellos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Donde los correos no entran en las categorías señaladas en el artículo 8 de la constitución (actos y resoluciones). Por lo tanto, no procede solicitar información de los correos electrónicos de los funcionarios.

Sin embargo la Corte Suprema señaló que la información solicitada a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en cuanto a los correos electrónicos emitidos desde los servidores de sus correos electrónicos no personales, sino institucionales, no están bajo una causal de reserva o secreto, por lo tanto la comunicación entre funcionarios es una información pública, porque se trata de una información emitida en canales institucionales, que es considerada parte del acto administrativo, por lo tanto procede solicitar información de los correos electrónicos de los funcionarios, donde el Consejo para la Transparencia tiene potestades para proceder con el acceso a la información.

La Corte Suprema señala que la información solicitada a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en cuanto a los correos electrónicos emitidos desde los servidores de sus correos electrónicos no personales, sino institucionales, no están bajo una causal de reserva o secreto, por lo tanto, la comunicación entre funcionarios es una información pública, porque se trata de una información emitida en canales institucionales, que es considerada parte del acto administrativo. Los correos electrónicos son parte de la información pública del servicio, se entienden que son parte del acto administrativo. Por tanto, su conservación y solicitud son parte del organismo.

Entre las problemáticas identificadas en Chile se ha visibilizado que la digitalización de los documentos de los diferentes organismos, a veces no está completa y se debe solicitar a través de medios físicos. Es importante avanzar de manera más eficaz en la digitalización, a consecuencia del COVID 19- se ha acelerado este proceso.

Finalmente se debe mencionar que actualmente se está discutiendo el proyecto de Ley sobre protección de datos personales de los ciudadanos, donde el organismo que supervigilará será el Consejo para la Transparencia. Estableciendo obligaciones de transparencia a los órganos autónomos constitucionales como al Congreso Nacional, Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Banco Central, Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones y Corporación administrativa del Poder Judicial.



MÉXICO

2.3. MÉXICO

En México se reconoce el derecho de acceso a la información en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin necesidad de acreditar interés jurídico de ningún tipo. A su vez se fundamenta la creación de un Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que tiene autonomía normativa, orgánica, de gestión y presupuestaria encargada de vigilar el libre ejercicio y cumplimiento de este derecho.

En México hay una serie de instrumentos legislativos que hacen referencia al acceso a la información, desde la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como Reglamentos, Normas Oficiales, Lineamientos y otra serie de documentos legales que sirven tanto de guía como de marco de actuación en materia de transparencia y acceso a la información.

Es importante aclarar que la diferencia entre una ley federal y una ley general refiere a su ámbito de competencia y su jerarquía. Las leyes federales surten sus efectos en el orden jurídico y regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, mientras que las leyes generales pueden incidir en todos los órdenes jurídicos y refieren a materias respecto de las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad normativa. Esto se sustenta en la tesis aislada número 172739 de la Novena Época.

Ante una contradicción normativa en México, esta deberá de ser resuelta por el juez con base en la jerarquía normativa establecida por la propia legislación: i) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ii) las leyes del Congreso de la Unión, iii) los tratados internacionales, y iv) las constituciones y leyes locales.

En México, el derecho a la información es una garantía constitucional consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su ámbito de aplicación es federal y le aplica al sector público y privado.

El INAI es el Organismo Público Autónomo encargado de hacer cumplir la normativa para esto existen mecanismos como las medidas de apremio y sanciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente que regulan y prevén el efectivo

cumplimiento de estas obligaciones. Adicionalmente, y según se detalla más adelante, el INAI cuenta con una Plataforma Nacional de Transparencia, que es una herramienta a través de la cual los ciudadanos podrán solicitar toda la información pública de la Federación.

Adicional a las sanciones administrativas previstas para los servidores públicos que no observen sus obligaciones en cuanto a acceso a la información pública gubernamental, los artículos 186 y 208 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, mencionan que dichas sanciones administrativas no impiden que se puedan causar sanciones civiles o penales.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública implementa el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como una serie de programas encargados de asegurar la transparencia de información. El propio INAI, en su informe de labores de 2019, en sus capítulos 4 ,3 ,2 y 5 hace un recuento de las solicitudes de los particulares para acceder a cierta información gubernamental federal, resoluciones y verificación de cumplimiento por parte de la autoridad.

El INAI es un Órgano Constitucional Autónomo especializado en el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Se conforma por 7 comisionados, de los cuales se designa un comisionado presidente. Los comisionados son postulados por el Senado de la República.

No obstante, lo señalado, hacemos notar que, según diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones del INAI están sujetas a un escrutinio estricto por parte de los jueces constitucionales. Por su naturaleza de Órgano Constitucional Autónomo, tiene autonomía de gestión, lo que implica que puede abrir expedientes administrativos (además de civiles y penales, de ser el caso) en contra de servidores públicos que no observen la ley por lo que pueden hacerla efectiva. Asimismo, ante solicitudes de particulares para acceder o recibir información pública pueden ordenar a los demás miembros de la administración pública a compartir esa información con el solicitante.

Sin embargo, el Congreso de la Unión es el órgano encargado, entre otras, de emitir y aprobar las leyes del sistema jurídico. Esto quiere decir que el INAI no puede emitir leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, sino que se encargar de velar y garantizar el cumplimiento de las mismas.

En octubre de 2019, se llevó a cabo el Foro Avances y Retos del INAI a 5 años de la Reforma Constitucional, donde funcionarios públicos, académicos e integrantes de la sociedad civil debatieron los logros y alcances del INAI. Se advirtió que dentro de los retos que tiene el INAI, se encuentran: (a) pedagogía pública para que se conozca, en todos los niveles de la sociedad, el trabajo del organismo de acceso a la información, transparencia y la protección de datos personales; (b) blindar a la institución de cualquier interferencia política, (c) que siempre se mantenga autónoma, (d) que los sujetos obligados cumplan con el derecho de acceso a la información, principalmente los sindicatos, por la opacidad que existe en ese gremio, (e) pensar en los usuarios de las plataformas (Plataforma Nacional de Transparencia), escuchar a la ciudadanía de qué pide y cómo solicita la información, para incrementar la demanda ciudadana, (f) se requiere mayor difusión y buscadores más sencillos y fáciles en las plataformas, que permita tener la información de inmediato, (g) se requiere impulsar redes sociales para que crezca el interés de Gobierno Abierto en la población, que permita vigilar y monitorear las acciones de la administración pública, con un enfoque de combate a la corrupción, e (h) invertir recursos públicos en instituciones que contrapesen al poder.

Respecto a la información pública la legislación mexicana establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

También señala como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Hay varias obligaciones de los Sujetos Obligados en términos de las leyes mencionadas en este cuestionario y, entre otras, incluyen obligaciones de transparencia (es decir, respecto a qué tienen que revelar), así como sanciones administrativas (e incluso civiles y penales) en los casos de que no se observen las obligaciones ya mencionadas.

Respecto al régimen de excepciones la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

considera la información reservada e información confidencial. Es así que define a la información confidencial como aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (ii) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (iii) presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

La Comisión Federal de Competencia Económica también define a la información confidencial como aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulan la Información Clasificada dentro del Título Sexto y Cuarto, respectivamente y dentro de las mismas protegen y definen a la Información Reservada en los artículos 115-113 y 112-110, respectivamente. En este sentido señalan que la información reservada es aquella encargada de proteger la seguridad nacional, pública o la defensa nacional, menoscabar las relaciones internacionales de México, dañar su estabilidad monetaria, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o causar un serio perjuicio en las actividades de verificación de cumplimiento de la ley.

No se podrá invocar la reservación de la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con leyes aplicables, tampoco se le dará el carácter de confidencial a aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas, así como a la información que tenga el carácter de pública.

Un ejemplo de un caso de corrupción en donde no se invocó la excepción de información reservada sucedió el pasado 18 de junio de 2020, cuando el Servicio de Administración Tributaria (SAT) publicó una lista y datos de contribuyentes tributarios que presuntamente han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad

material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, contribuyentes que se encuentren no localizados, sobre los cuales se presume la inexistencia de las operaciones amparadas en sus comprobantes.

Las solicitudes de información se pueden realizar por las siguientes vías: (i) acudiendo personalmente a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; (ii) por medios electrónicos a través del Internet, utilizando la Plataforma Nacional de Transparencia. En este caso, se asigna un número de folio con el que se puede dar seguimiento a los requerimientos; (iii) por correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cuya información solicita; o (iv) En la oficina y oficinas designadas para ello.

La información que poseen los sujetos obligados (entidades gubernamentales de cualquier orden), los ciudadanos pueden acceder a información presentado una solicitud a través del Formato de Solicitud de Acceso a la información que se encuentra en el sitio web del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En lo que se refiere a la información en posesión de sujetos regulados por la Ley Federal de protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, estos deben garantizar las herramientas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos en relación al acceso a sus datos personales, lo cual además debe ir anunciado en el aviso de privacidad del Sujeto Regulado. Adicionalmente, los particulares podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el Reglamento de dicha Ley.

En caso de negativa de acceso a la información pública sin fundamento el recurso de revisión interpuesto ante el Pleno del INAI por virtud del cual se controvierte la respuesta de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados.

El particular tiene 15 días para promoverlo a partir de recibir la respuesta del sujeto obligado y el INAI tiene un plazo de 40 días, prorrogable por 20 días más en una sola ocasión, a partir de la aceptación del recurso de revisión para decidir sobre el mismo.

En los casos en los que la administración pública permanezca en silencio opera la figura de la negativa ficta por lo que, ante su silencio, se entiende negada la solicitud.

En el ámbito de protección de datos personales, tanto la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevén el deber de confidencialidad respecto de la información que tratan así como que el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable. De igual manera prevén que los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de los servicios que presten.

Hay varias tesis jurisprudenciales respecto del derecho de acceso a la información, sin embargo, una muy importante es el número 169574 de la Novena Época que le da el tratamiento de garantía individual y social y que su ejercicio tiene el doble carácter de ser un derecho en sí mismo y ser un derecho que se puede usar para salvaguardar otros derechos. Como ejemplos, podemos mencionar los siguientes: La Ley General de Mejora Regulatoria que contempla el Expediente para Trámites y Servicios, el cual busca evitar que cada vez que las personas soliciten un trámite o servicio a las dependencias gubernamentales éstas les requieran información expedida previamente por alguna otra autoridad. Los ciudadanos deberán autorizar el uso de la información de su expediente a las dependencias y así éstas podrán consultar la información para llevar a cabo el trámite.

Respecto a los avances tecnológicos en materia de acceso, la legislación mexicana contempla la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que contempla el uso de la firma electrónica avanzada y la expedición de certificados digitales a personas físicas y establece que las autoridades certificadoras tendrán la obligación de preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales de los titulares de los certificados digitales.

La NOM-024-SSA2010-3 que establece los objetivos y criterios que debe observar el Expediente Clínico Electrónico, incluyendo lo relacionado con intercambio seguro de datos. La NMX-I-27018-NYCE2016- que se refiere a medidas de protección de los datos personales para proveedores de servicios de nubes públicas.

El Centro Especializado en Respuesta a Incidentes Cibernéticos (CERT-MX) de la Policía Federal, cuyo objetivo es atender denuncias ciudadanas relacionadas con delitos cometidos a través de Internet. Actualmente cursa ante el Senado de la República, un Proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en materia de ciberataques.

Las normas establecen que se deben conservar mediante mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia. Estos pueden ser, principalmente, mensajes de datos y documentos electrónicos (en algunos casos cifrados).

La mayoría de los problemas en México se han dado en el ámbito de los ciberataques derivados de una falta de control (de seguridad cibernética y falta de protección a la información) por parte de los responsables y/o encargados de los datos personales, las cuales terminan en un acceso injustificado y no controlado de los datos de titulares. El INAI ha impuesto varias sanciones por violación de las leyes pertinentes, siendo compañías del sector financiero y de seguros las más sancionadas a la fecha. También existen prácticas indebidas como la venta de cartera vencida de bancos y el tráfico de bases de datos en el mercado negro, según lo ha mencionado el INAI.

En Proyecto de Ley publicado en la Gaceta del Senado el pasado 13 de febrero, se proponen varias reformas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el sentido de "establecer la obligación para los responsables de datos personales de titulares de avisar, además de los titulares de los datos, al INAI, para que este emprenda las acciones pertinentes para procurar la solución del incidente de seguridad y, en especial para garantizar la protección de los datos que se encuentren en riesgo.

También se propone que, de las causales ya previstas del INAI, se le faculte a dicho Instituto para iniciar un procedimiento de verificación con motivo del aviso que del incidente de seguridad realice el responsable de los datos, así como para imponer las sanciones correspondientes a los responsables del tratamiento de los datos, por acciones, omisiones o negligencia.



PERÚ

2.4. PERÚ

El Derecho de Acceso a la Información es un derecho fundamental de la persona que se encuentra recogido en la Constitución Política del Perú; es así que el numeral 5 del artículo 2 de la establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Existe legislación especial que regula el acceso a la información pública en esta se establece la obligación de las entidades públicas de publicar la información a través de sus portales web (Portal de Transparencia) así como el procedimiento para la solicitud de acceso a la información pública.

Además de los procedimientos para el acceso a la información, se establecen responsabilidades y sanciones para los funcionarios que incumplan las disposiciones de acceso a la información pública.

Se incluye como sujetos obligados a todas las entidades de la Administración Pública, las cuales son las siguientes: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Gobiernos Regionales; los Gobiernos Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas; y, las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

En caso se busque garantizar el cumplimiento, respecto de un funcionario, el encargado será en primera instancia el jefe inmediato y en segunda instancia el Jefe de Recursos Humanos.

En caso se busque garantizar el cumplimiento, respecto de una persona jurídica privada, el encargado será la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (dependiente jerárquicamente del Ministerio de Justicia).

Sin embargo, de las respuestas otorgadas por los representantes se consideró necesaria la existencia de un órgano especial encargado de velar por el cumplimiento de la normativa de acceso a la información pública que no dependa del Ministerio de

Justicia, toda vez que podría perderse la independencia o imparcialidad en las decisiones.

La Ley hace referencia a que los mecanismos de acceso a la información pública son aplicables a las personas jurídicas que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado. Se ha establecido sanciones económicas determinadas en procedimientos administrativos y, además, sanciones penales por la comisión del delito de abuso de autoridad como parte de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normativa.

En cuanto al régimen de excepciones la legislación peruana limita el acceso a información confidencial que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública; información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados; información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado; información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; y, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Asimismo, se limita el acceso a información reservada en la cual se incluye información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático; información cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático.

Las excepciones de información no operan respecto de los casos de violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Asimismo, existen algunos límites a las excepciones al derecho de acceso de información por ser reservada o confidencial usualmente por razones de índole temporal. Por ejemplo, cuando desaparece la causa que motivó a la clasificación de la información como reservada, esta pasa a ser de acceso público.

Así también, la exclusión del acceso a la información contenida en un procedimiento administrativo sancionador por ser confidencial termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de 6 meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Tampoco opera la excepción de información confidencial por datos personales de índole íntima o familiar si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones requiera información pertinente respecto de un funcionario público. Por otro lado, las Entidades tampoco pueden invocar una excepción al derecho de acceso a la información cuando solo parte de la información solicitada es confidencial o reservada y, por tanto, sea posible otorgar la información requerida suprimiendo la parte no pública, entre otros supuestos.

Con el Decreto Legislativo N° 1353 las entidades cuentan con 5 días hábiles de plazo para otorgar la información solicitada, incluyendo prórroga. Del mismo modo, anteriormente los recursos de apelación eran conocidos por el superior jerárquico del órgano o funcionario que denegaba la solicitud; sin embargo, tras la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el órgano especializado competente para conocer los recursos de apelación que interpongan los solicitantes.

En caso de denegatoria total o parcial de las solicitudes de acceso a la información, los solicitantes están facultados para interponer el recurso de apelación (sin efecto suspensivo) contra dichas decisiones, las cuales serán elevadas por la Entidad o funcionario público al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación o, en todo caso, pueden ser interpuestas directamente ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pese a que recién en el 2018 se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los procedimientos de acceso a la información actualmente son resueltos de manera más célere y conforme a los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve las apelaciones dentro de 10 días hábiles a partir de que estas hayan sido admitidas.

La Ley también señala que los custodios de la información pública deben ser constantemente capacitados para la toma de decisiones respecto del acceso a la información pública de acuerdo a los avances tecnológicos y a la correcta flexibilización del derecho fundamental de acceso a la información pública.

La legislación peruana prevé la aplicación de sanciones a las Entidades y funcionarios o servidores públicos que incumplan con sus obligaciones pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 377 del Código Penal, no obstante, respecto de los casos de negativa al acceso a la información, se considera falta muy grave denegar solicitudes sin expresar motivación, con motivación aparente o apartándose de los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, pudiendo sancionarse a los servidores o funcionarios públicos responsables con la suspensión de 121 días hasta 180 días o destitución e inhabilitación hasta por 2 años, según se decida en el procedimiento administrativo sancionador que se tramite en contra de estos.

Respecto al silencio administrativo, en la Ley y en el Reglamento únicamente se prevé la aplicación del silencio administrativo negativo para denegar de manera ficta las solicitudes de información; sin embargo, excepcionalmente la normativa interna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP prevé la aplicación del silencio positivo para entregar información. Así, debe aprobarse una solicitud de información si la Gerencia de Administración y Finanzas de la SUNARP no cumple con pronunciarse dentro de un plazo de 7 días hábiles. La Resolución más reciente y relevante emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el expediente N° -2020-38JUS/TTAIP (Res. N° 010300772020) debido a que uno de sus considerandos constituye precedente de observancia obligatoria. Por su parte, en la Resolución N° 010300022020 del 02.01.2020 se resolvió que las Entidades no deben negarse a entregar la información pública que un solicitante que sea entregada en un medio determinado siempre que este asuma el costo correspondiente. Asimismo, en la Resolución N° 010308742019 del 11 de diciembre de 2019 se resolvió que es admisible tachar los datos personales de una persona de la información que se solicita para efectos de garantizar el acceso a la información pública.

Cabe señalar que, a pesar de su relativa antigüedad, uno de los considerandos de la STC N° -2002-1797HD/TC sigue siendo invocado actualmente por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para precisar el alcance de la información pública que se otorga debido a que muchas de las controversias suelen estar ligadas a que la información otorgada padece de algún defecto como ser incompleta o estar desactualizada.

Por ejemplo, en la Resolución N° 010300772020, el Tribunal estableció como precedente de observancia obligatoria que "el derecho de acceso a la información

pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada se encuentra en su posesión". Por su parte, en el fundamento 16 de la STC -2002-1797HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

La Ley, el Reglamento, así como otras normas especiales como la Ley de Protección de Datos Personales (y su Reglamento) o la Ley del Sistema Nacional de Archivos han tomado en consideración el avance tecnológico y la modernización progresiva de los recursos de las Entidades estatales, a fin de garantizar que toda la información pública, independientemente del medio o el soporte que la contenga, sea de acceso a los ciudadanos.

Del mismo modo, el legislador nacional ha sido consciente de que la tecnología permite que la información brindada a los solicitantes sea la más exacta, fluida, segura y actualizada posible y, al mismo tiempo, que la puesta de la información pública en formatos digitales como páginas web o correos electrónicos permite reducir los recursos invertidos y en algunos casos garantizar su existencia e integridad en el tiempo. Por ejemplo, el acceso a la información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. Asimismo, en la actualidad, muchas solicitudes de información son respondidas vía correo electrónico a los solicitantes para indicar los costos que implicaría la reproducción de la información pública, los alcances de la información que la Entidad o el funcionario público pueda poseer, para enviar la información digitalmente o para informar cuándo el solicitante podría pasar a recogerla, por ejemplo, en el caso de copias certificadas.

Por otro lado, debido a que actualmente los datos personales de las personas son usualmente canalizados de forma masiva vía telefónica o electrónica, por ejemplo, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los

sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deben contar con medidas de seguridad para el tratamiento de la información digital.

Cada Entidad cuenta con repositorios o archivos digitales respecto de la información nueva que recopilan, así como de la documentación física que progresivamente pueda digitalizarse. Respecto de los datos personales, cada Entidad Pública, así como diversas Entidades Privadas (empresas) son titulares de sus respectivos bancos de datos personales sea automatizada o no, en diversos soportes como físico, magnético, digital, etc.

Antes de la dación de diversas reformas como la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pública, el acceso a esta era mucho más limitado y existía mayor abuso por parte de funcionarios y servidores públicos quienes denegaban o dilataban la atención de solicitudes de acceso a información pública de manera inmotivada o no actualizaban la información publicitaba en medios digitales, desalentando a los ciudadanos a confiar en la Administración Pública; sin embargo, aún existen diversas entidades y órganos estatales a nivel nacional que no atienden debidamente las solicitudes de acceso a la información o únicamente pueden hacerlo a través de medios físicos.

Gracias a las reformas progresivas en materia de acceso a la información, mucha de la información que los ciudadanos necesitan puede ser encontrada en los portales de transparencia. Asimismo, en virtud de diversas directivas y protocolos internos, la digitalización de diversas funciones de funcionarios está permitiendo a algunas entidades públicas poder seguir brindando acceso a la información a los ciudadanos de manera remotamente, a pesar de que sus oficinas puedan estar cerradas por supuestos de fuerza mayor, no obstante, estas mejoras aún son incipientes y tomará varios años modernizar y sistematizar la información en manos del Estado. Del mismo modo, actualmente se viene mejorando internamente la seguridad de los sistemas informáticos y de los bancos de datos personales que sean de titularidad del Estado debido a que se ha tornado usual la comisión de delitos informáticos.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO

Reconocimiento del derecho de acceso a la información como un derecho constitucional.

Todos los países reconocen al acceso a la información como un derecho constitucional que permite solicitar información y recibirla en un plazo definido.

Adicionalmente, todas hacen mención al régimen de excepciones y la relación con otros derechos como el de libertad de expresión.

Legislación exclusiva para acceso a la información.

En cada uno de los países consultados existe, por lo menos, un cuerpo legal dedicado de forma exclusiva al acceso a la información pública. Asimismo, en la mayoría se desarrollan por legislación secundaria las especificidades del manejo de la información y de su publicación y promulgación.

Las diferencias centrales se refieren a los modelos del gobierno, por lo que las normativas se aplican de acuerdo a su ordenamiento territorial. Además, se nota una distinción en la manera en la que la legislación principal regula el derecho, puesto que en Chile se da una importancia a los estándares internacionales y en los otros países se solucionan vacíos con reglamentos y decretos.

Disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho de acceso a la información pública y mecanismos que permitan su efectivo cumplimiento.

Las respuestas a esta pregunta tienen su punto común en que se refieren a la identificación de sujetos obligados y el alcance de sus responsabilidades en cuanto a permitir el acceso a la información pública. Adicionalmente, se utilizan las sanciones administrativas como un método para asegurar el cumplimiento y permitir el activar los ámbitos civil y penal.

Las diferencias radican en la existencia de entes centralizados de control y la manera en la que los mismos están conformados y activan los mecanismos para efectivizar la aplicación de las disposiciones sobre acceso a la información.

Disposiciones generales y/o específicas para asegurar, incentivar y regular la transparencia y garantizar la transparencia en la administración pública.

Cada país realizó una aproximación distinta a la garantía de transparencia. En Chile se creó el Consejo de Transparencia y se impulsó el uso de una plataforma tecnológica para capacitar a la ciudadanía

en temas de transparencia. En Colombia existe normativa expresa referente a la información que se debe publicar en portales web. En Brasil la legislación hace referencia expresa a la transparencia activa y pasiva. En Perú existen sanciones económicas por incumplir con las obligaciones de transparencia. Mientras que en México se tiende por incentivos y creación de programas para asegurar la transparencia.

Contradicción normativa y mecanismos interpretativos utilizados.

Todos los países determinan la validez normativa a partir de la jerarquía de las normas en caso de contradicciones. Si tienen la misma jerarquía se considera la aplicación de principios del derecho administrativo y derecho constitucional para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ámbito de aplicación de la legislación.

Todos los Estados establecen que el ámbito de aplicación se refiere al sector público y a los organismos encargados de la gestión pública. La diferencia radica en que ciertas legislaciones realizan un listado de las distintas entidades encargadas de la información pública, mientras que otras lo establecen de forma general.

Órgano de control para el cumplimiento de la legislación.

En México y Chile se crearon órganos para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la legislación, estas entidades son autónomas y tienen la potestad de emitir resoluciones, sin embargo, su ejecución depende de otras entidades estatales. En el resto de países el control del acceso a la información pública se encarga a entidades ya existentes como el Ministerio de Justicia, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado. Entonces, existe esa opción entre la creación de un órgano propio o ampliar las funciones de entidades estatales ya existentes.

Excepciones al ámbito de aplicación que incluyan a entidades no estatales que puedan manejar información pública. Ej. Concesionarios, empresas privadas con contratos estatales, etc.

Los países señalaron que el ámbito de aplicación se centraba en funciones públicas, acciones de interés público y manejo de fondos públicos. La mayoría de legislaciones hacen una enmarcación clara de lo que debe entenderse como información pública y el alcance que se puede dar en lo privado, sin embargo, existe un vacío en cuanto a la adaptación a las nuevas tecnologías y los datos personales.

Definición de información confidencial

Todas las legislaciones lo enmarcan en lo respectivo a datos personales cuya divulgación puede resultar en un daño a la intimidad o vida privada de su titular. En ciertas legislaciones se contempla también la protección de datos financieros por medio del secreto bancario y tributario. También existen listados no taxativos sobre lo que debe considerarse información confidencial y cuáles serían las excepciones para su distribución.

Protección de la información reservada.

En los países consultados la información reservada por lo general se refiere a la seguridad y defensa nacional. En algunos países incluye información referente a relaciones internacionales, manejo macroeconómico y niñez y adolescencia. Cada Estado tiene un listado de información reservada conforme su legislación, que puede ampliarse por disposición de los órganos de control. Lo único que no es muy claro es el alcance de las excepciones a la reserva.

Procesos legales para poder solicitar información.

Todos los países respetan el derecho de petición y la legitimación la tiene cualquier persona. Las diferencias radican en la entidad a la que va direccionada, dependiendo de si existe una entidad central para el acceso a la información pública, un comité dentro de las entidades o un oficial de información.

Adicionalmente, hay legislaciones que toman en cuenta la existencia de sistemas digitales centralizados que sirven para recibir las solicitudes de acceso a la información pública y dar respuesta a las mismas. Asimismo, existen diferencias en cuanto a la manera de impugnar rechazos y si se realiza ante un ente administrativo o judicial.

Causales por las que no se puede invocar la excepción de información confidencial o reservada.

La excepción de información confidencial o reservada no se puede invocar en estos países cuando se trate de violaciones de derechos humanos. En cada país varía la extensión conforme la gravedad e incluye temas como la reserva temporal y la divulgación parcial o la protección de identidad.

Causales por las que sí se puede invocar la excepción de información confidencial o reservada.

La excepción por información confidencial es aplicable cuando la divulgación de la misma afecte los derechos a la vida, salud e intimidad. Mientras que la excepción de información reservada es aplicada para proteger el

interés nacional, que comprende temas de seguridad y protección a grupos de atención prioritaria. La problemática normativa radica en la confrontación de derechos cuando la divulgación y la no divulgación podrían causar daños, por ejemplo, datos de salud.

Obligaciones de los custodios de la información pública.

Es común para todos los Estados consultados que los custodios estén obligados a acciones de transparencia, primordialmente el recolectar, compilar y divulgar la información pública, además de dar respuesta a las solicitudes de acceso.

Dependiendo de la información que se maneja existen obligaciones más precisas para poder precautelar el cumplimiento de reserva y confidencialidad, al igual que la proactividad en la publicación. Como fue expuesto, el incumplimiento de dichas obligaciones tiene consecuencias administrativas, civiles e incluso penales.

Uno de los problemas encontrados se refiere a que las obligaciones suelen estar determinadas y no dan lugar a flexibilidad para adaptarse a nuevos sistemas de custodia de información.

Procedimientos legales en caso de negativa de acceso por los custodios.

La impugnación a la negativa de acceso a la información se realiza por apelación o recurso ante la autoridad administrativa superior que debe responder entre 10 y 15 días hábiles.

El proceso es común en los Estados, con la variación en que la autoridad superior puede estar dentro de la misma entidad o ser un ente autónomo de control como en el caso de México y Chile. Si la decisión final es de rechazo se puede acudir a los tribunales de lo contencioso administrativo y seguir el proceso judicial.

Sanciones por negar el derecho al acceso a la información pública.

Existen sanciones administrativas de carácter pecuniario e incluso puede darse la suspensión y destitución.

Adicionalmente, en caso de suprimir información sin justificación o desaparecer documentos podría existir responsabilidad penal con pena privativa de libertad. El elemento para que operen las sanciones es la falta de motivación para la negativa de acceso.

Silencio positivo para la entrega y como se efectiviza.

En México y Perú no opera la figura del silencio administrativo positivo, por lo que en caso de

transcurrir el plazo se considera que la solicitud ha sido rechazada.

Para Brasil y Colombia no existe una mención específica referente al acceso a la información pública, sin embargo, las solicitudes o reclamos administrativos se entienden como respondidos positivamente con el vencimiento del plazo.

Por último, en Chile la solicitud se entiende respondida de manera positiva y debe ejecutarse, cuando no sea posible entregar la información debe mencionarse las razones. En esta pregunta se encontraron las mayores variaciones.

Jurisprudencia reciente referente a la interpretación del derecho al acceso a la información.

Los casos mencionados ayudan a tener una perspectiva de la problemática reciente en cuanto a la aplicación de la normativa referente al acceso a la información pública.

Es interesante notar que los casos se relacionan principalmente con el acceso a la información como un derecho que se ve afectado por omisión y como un derecho que evoluciona conforme los cambios tecnológicos, y parte de derechos conexos.

En este sentido, se entiende que existe jurisprudencia completa referente al tema, por lo cual un análisis caso por caso es algo muy complicado, razón por lo cual el interés recae en problemas comunes.

Normativa que se adapte a la evolución digital.

En los países consultados existe el avance hacia sistemas tecnológicos, sobre todo para el archivo de la información y para la recepción de solicitudes de acceso.

Lo referente a la evolución digital no está contemplado directamente en la ley de acceso a la información,

pero se encuentra en el ordenamiento jurídico en normas específicas para el manejo de datos.

Los avances que mencionan tienen relación con la firma electrónica y la revisión de mensajes digitales.

Breve descripción de problemas que ha causado la inexistencia de normas, la existencia de normas anacrónicas o la aplicación incorrecta de la legislación. Correcciones implementadas o que se encuentren en proceso de implementación.

Entre los problemas más graves se encuentran los ciberataques que han resultado en la venta de información personal, especialmente financiera y bancaria en el mercado negro.

También existen problemas en la falta de atención oportuna de las peticiones ya sea por medios físicos, ignorando las digitales; falta de cumplimiento de las disposiciones de transparencia activa de la Ley.

En las soluciones planteadas se ha considerado reformas a las distintas legislaciones respecto a incidentes de seguridad y mayor cantidad de capacitaciones y mayor proactividad por parte de los funcionarios.

CONCLUSIÓN.

De la información recabada se desprende que los ordenamientos jurídicos en América Latina son similares en cuanto a reconocimiento del derecho humano al acceso a la información pública, régimen de excepciones, esquemas de publicación, garantías y sanciones. Podemos, sin embargo, visibilizar pequeñas diferencias en cuanto a los órganos rectores, su independencia y autonomía; así como a las diferencias existentes en las problemáticas que se han generado en cada país, las cuales varían por razones de avances tecnológicos o voluntades políticas.

 **FUNDAMEDIOS**
Expresión de libertad

 **THOMSON REUTERS
FOUNDATION**